

144



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **17 NOV 2016**

RADICACIÓN : 2014-00239

DEMANDANTE: LUIS FELIPE ALFONSO FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone:**

- 1.- Corrase traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 129 a 137 en el escrito de contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconocer personería jurídica a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

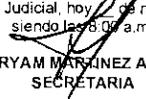
Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la página web de la Rama Judicial, hoy 17 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

MSE



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **17 NOV 2016**

RADICACIÓN : 2014-00195

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ROJAS MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone:**

- 1- Corrase traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 147 a 156 en el escrito de contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconocer personería jurídica a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>17</u> de noviembre de 2016, siendo las <u>10:00</u> a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

M.C.E



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2015-00084
Demandante: BLANCA ALICIA AMEZQUITA
Demandado: UGPP.

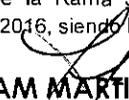
EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 146-148 en el escrito de la contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconócese personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** portadora de la T.P N° 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURGIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2014-0115

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 77 a 82 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaria de Educación respectiva y que

corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega la ocurrencia de prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de “*FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL*”, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY*” no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-0199 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Finalmente aprecia el Juzgado a folio 75 un memorial de solicitud de medidas cautelares sin resolver el cual debe ser evacuado.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** las excepciones de “*FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL*”, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY*”, propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el dos (02) de diciembre de 2016 (2016) a partir de las 2 pm. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. Por secretaria, **abrarse cuaderno separado con el escrito de medidas cautelares** visto a folio 75, agréguese copia de esta providencia.
4. Previo a disponer lo que corresponda respecto de la orden de embargo de dineros, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP ofíciase al BBVA de la Ciudad de Bogotá para que con destino a este proceso y en el término de 3 días indiquen la naturaleza de los recursos depositados en las siguientes cuentas, indicando igualmente si tiene o no naturaleza embargable.

Cta corriente: 311-00220-4
Cta corriente: 311-01767-7
Cta corriente: 310-101767-7
Cta ahorros: 311-15400-9
Cta ahorros: 309-00903-3
Cta ahorros: 309-00442-2

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2014-00210
Demandante: DAMASO CHAVARRIA OTALORA
Demandado: UGPP.

EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 139- 141 en el escrito de la contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconócese personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** portadora de la T.P N° 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2015-00042-00
Demandante : CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 134 a 146 del escrito de contestación.
2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3.- Reconocer personería a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 72 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

57



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 NOV 2016

Demandante : Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava
Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Tunja
Expediente : 2016-00050
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Según informe secretarial el expediente proviene del Juzgado Once Administrativo de Tunja quien en providencia del 13 de octubre de 2016 (fs. 54), resolvió devolver el expediente a este despacho para que fuera resuelto el impedimento formulado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 26 de mayo de 2016 (fs. 34), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

1. Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la demanda y de establecer la causal de recusación establecida en el No. 1 del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a los eventos en los que el juez tiene interés directo en el proceso; el señor Juez Noveno Administrativo manifiesta que él en calidad de Juez suscribió idéntica reclamación administrativa y judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo que se le imposibilita continuar con el trámite de las diligencias.

2. Consideraciones

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: "*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

Revisado el contenido de la demanda se observa que pretende la demandante en calidad de Juez de la República la nulidad de los actos administrativos emanados de la DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a la demandante de la porción del salario históricamente menguada al 30% (prima especial de servicios de los años 1993 a 2007-Ley 4 de 1992) y la reliquidación de sus prestaciones sociales como consecuencia de la sentencia de 29 de abril de 2014 emanada del Consejo de Estado que declara en la de conjueces la nulidad de las normas reglamentarias de la prima especial de servicios entre los años 1993 a 2007, lo que conlleva a la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas del mismo tenor emitidas entre los años 2008 a 2015. Igualmente solicita que se reliquide su salario y todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30%, así como las que se generen en el futuro.

Teniendo en cuenta la norma que consagra el impedimento, los hechos narrados y las pretensiones de la demanda es claro que se está frente a una causa de impedimento para conocer del presente proceso por tener interés directo en el asunto. Esto por cuanto la prima especial de servicios según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se reconoce a los funcionarios de la Rama judicial, ello envuelve a los Jueces en general, por lo que es claro que cualquier pronunciamiento frente al tema objeto de demanda favorecería los intereses del señor Juez Noveno Administrativo por ser beneficiario de la prima especial de servicios.

Por tanto es claro que este Juez al igual que el demandante, tienen un innegable interés en el asunto por lo que les asiste interés directo en el resultado del proceso, configurándose de este modo la causal de impedimento invocada.

En estas condiciones, este Juzgado considera razonable y serio el impedimento formulado por el Juez Noveno Administrativo de Tunja, para separarse del conocimiento de la causa *sub judice* a efecto de que no quepa sombra de duda respecto de la objetividad con la que se debe resolver el presente conflicto, en garantía del adecuado acceso a la administración de justicia que debe brindarse a los usuarios, razón por la cual se aceptará como lo dispone el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Igualmente, de la anterior argumentación se colige claramente que el hecho de ser Juez de la República, bajo los periodos que irradia la *causa petendi* e incluso en la actualidad, implica interés directo en las resultas del proceso (Causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.), motivo por el cual el titular de este Despacho también se declarará impedido para conocer del presente asunto¹.

Para efectos de lo anterior debemos tener en cuenta el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ En el caso particular del suscrito, he constituido apoderado judicial e iniciado agotamiento de la vía gubernativa para reclamar idénticas solicitudes.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior disposición, además de aceptar el impedimento propuesto por el Juez Noveno Administrativo; al hallarse en idéntica situación el Funcionario de este Despacho y los demás Jueces Administrativos, por ser Jueces de la República, se declarará que la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, y consecuentemente se ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Sobre esta causal de impedimento en un caso similar al acá demandado, dijo el Tribunal Administrativo de Boyacá:

“En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión, resulta de interés directo para los jueces pues, tales conclusiones serían aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial.

Así las cosas, todos los Jueces Administrativos están incurso en dicha causal, pues resulta de su interés el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente su condición laboral.”²

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento propuesto por el Juez Noveno Administrativo Oral De Tunja, para conocer del asunto de la referencia.
2. **Declárese** la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en el suscrito y en los demás jueces del Circuito Judicial de Tunja.
3. Como consecuencia de lo anterior **remítase** el expediente al **Tribunal Administrativo de Boyacá** para que se dé el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011; déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto de 2 de junio de 2016, Radicado: 15001 3333 008 2016 00029 01.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00082-00
 Demandante: FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2016 (folios 340 a 345), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho dispone:

- 1.- Fijar el día **dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **tres y treinta de la tarde (03:30p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-10**.
- 2.- Se reconoce personería al Doctor **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con C.C. 7.176.528 y T.P 149965 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 346 del expediente.

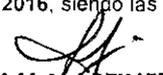
Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00026-00
 Demandante: CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el Doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA fechado del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en calidad de apoderado de la parte demandante (folios 189 a 191), contra la Sentencia de 27 de octubre de 2016 (folios 181 a 186), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 53 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 17 NOV 2016

Radicación: 2015-00065
Demandante: Yecenia Castillo Márquez
Demandado: Departamento de Boyacá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, se resolvió inadmitir la demanda al no evidenciar los anexos obligatorios establecidos en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011; transcurrido el término legal otorgado en el No. 2 del citado auto, se observa que la parte demandante no hizo los correctivos pertinentes.

En consecuencia atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que expresa:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Subraya el Despacho)

Corolario de lo anterior, resulta oportuno el rechazo de la demanda al no haberse realizado las correcciones ordenadas por el Despacho y al encontrarse vencido el término legal para el efecto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- Rechazar** la demanda presentada por **Yecenia Castillo Márquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Devuélvase** los anexos de la demanda dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Per Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 Hey_ de noviembre de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARQUEZ ARIAS Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2016-00122
Demandante: JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

REPARACION DIRECTA

Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho de oficio previo a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los Señores JULIA ROCIO VARAGAS SAAVEDRA, MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA, CIELO MERCEDES VARGAS SAAVEDRA, JOSE VICENTE VARGAS SAAVEDRA, NORMA MARIELA VARGAS SAAVEDRA Y TITO GABRIEL VARGAS SAAVEDRA contra la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, dispone:

1. **Oficiese** a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para establecer la ubicación del proceso bajo el radicado 15001233100019940424402, demandante ANGEL MARIA VARGAS, mediante el cual se apela el auto del 24 de Julio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ante el Consejo de Estado el cual fue devuelto a su Despacho de origen con oficio A-2014-0202 el 2 de Abril de 2014, con el propósito de que sea enviado la totalidad del expediente en calidad de préstamo.

Para tal efecto, la Secretaria del Despacho realizara las gestiones necesarias en coordinación con la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
